



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

SENTENCIA
No.
RA/007/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA: RA/SFA/031/2024
APELANTE: *****
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/022/2023
TIPO DE JUICIO: FISCAL
MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/007/2025

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintinueve de enero de dos mil veinticinco

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/031/2024 en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/022/2023, relativo a la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio ***** por la cual se confirmó la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio *****; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, resulta competente para resolver conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y SU NOTIFICACIÓN. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio *********, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, emite la resolución del recurso de revocación intentado por la hoy inconforme en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *********, y que le fue notificado a la demandante en lo principal en fecha once de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: DEMANDA. En fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, el hoy inconforme presenta su escrito inicial en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a través del cual interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso de revocación ********* de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como, en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio ********* de fecha catorce de agosto de dos mil veinte.

TERCERO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resolvió el juicio contencioso administrativo en los términos siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO. *Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en el oficio ********* de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.* -----

[...]" [Visible en foja 301 del expediente principal]



CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se reconoce la validez del acto impugnado, en consecuencia, la demandante en fecha **uno de abril de la citada anualidad** interpone recurso de apelación, es el mismo que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio

contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- La sentencia impugnada es ilegal debido a que la Sala resolutora dejó de observar los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con el motivo de disenso apuntado en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la sentencia apelada fue o no emitida conforme a derecho.



Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre en la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio

las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El

correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

² **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

*derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.*

Por lo que al agravio **PRIMERO** del recurso de apelación, la inconforme señala que la Sala de origen estableció erróneamente la litis y en consecuencia las cargas probatorias, ya que se le impuso la carga procesal de exhibir el recurso de revocación que fue presentado ante la autoridad fiscal (demandada), sin embargo, contrario a lo resuelto por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien tenía la carga probatoria de presentar el documento privado mediante el cual la hoy apelante interpuso su medio de defensa en sede

administrativa, lo era la autoridad demandada, en virtud de contar con el expediente administrativo abierto en su contra.

En este contexto, de la sentencia impugnada se puede apreciar que la resolutora, determinó que para poder apreciar si la autoridad demandada había efectuado un incorrecto análisis de los argumentos plasmados en el recurso de revocación, era necesario haber allegado el documento base de su pretensión para poder advertir si efectivamente pudo haber existido algún estudio deficiente del recurso de revocación, lo cual le fue precisado a la hoy apelante de la siguiente manera:

“En ese sentido, en el motivo de inconformidad propuesto la parte actora refiere que la autoridad demandada realizó un estudio deficiente de los argumentos propuestos en el Recurso de Revocación que diera origen a la resolución combatida, siendo que se limitó a contradecirlos de manera simplista (sic).

Así las cosas, debe reiterarse que a la parte actora es a quien corresponde acreditar su dicho a fin de desvirtuar el principio de legalidad del que gozan los actos de autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

Lo anterior resulta ser así en virtud de que, como fue explicado, las afirmaciones contenidas en el concepto de anulación en estudio no consisten en una negativa lisa y llana, pues la impetrante afirma que se realizó un estudio deficiente de ellos agravios hechos valer en sede administrativa, por lo que, a fin de que la acción pudiera prosperar es necesario demostrar dos extremos a saber:

- 1. La existencia y contenido de los agravios opuestos en el Recurso de Revocación.*
 - 2. El Estudio (sic) que de ellos se hizo al resolverse al respecto.*
- [...]*

En ese orden de ideas, la interesada debió allegar los documentos mediante los cuales demostrara fehacientemente la existencia y contenido de los planteamientos esgrimidos en el Recurso de Revocación, pues ello constituye una parte medular de su proposición de hecho, esto es, de la existencia de un razonamiento que fue deficiente atendido por la resolutora, carga probatoria que le es arrojada de conformidad con el artículo 423



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria [...] [Visible en fojas 297, vuelta y 298 del expediente principal]

En primer lugar, es de decirse que la inconforme no desvirtúa el sentido de la sentencia por medio de la generalidad de sus afirmaciones sobre la carga probatoria, en este caso, tal como se lo señaló la Sala de origen y que no fue ni controvertido ni desvirtuado, el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece el supuesto en el cual, la carga probatoria se revierte a la autoridad demandada, como lo es cuando exista una negativa lisa y llana del acto impugnado, lo cual no aconteció en el asunto de mérito.

Esto es así, porque por regla general quien afirma un determinado hecho se encuentra obligado a probarlo, lo mismo sucede en los juicios fiscales, a los actores les corresponde probar su acción, en este sentido, la documental que debió haber aportado la apelante era una documental privada que obraba en su poder al ser el medio de defensa que ésta misma presentó ante la autoridad demandada.

Por lo que, si se alegó un estudio deficiente de sus argumentos plasmados en el recurso de revocación, era indudable que se tuvo que haber aportado la documental privada consistente en el escrito del recurso de revocación, para que la Sala resolutora estuviera en aptitud de verificar si existió alguna violación al principio de exhaustividad y congruencia que trascendiera al fondo del asunto y que causara una afectación en la esfera jurídica de la hoy apelante.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.A. J/38 de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y expone lo siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.” Registro digital: 180515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/38 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666 Tipo: Jurisprudencia

De igual modo, las afirmaciones generales que hace valer la inconforme en esta vía de apelación, no contienen un sustento jurídico que desvirtuara lo fundamentado por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa Local, es decir, la apelante expresa que por disposición constitucional y por ministerio de ley, a la autoridad le correspondía aportar la probanza consistente en el escrito del recurso de revocación interpuesto por la demandante en lo principal, es decir, una documental propia de la misma parte actora, la tenía que aportar a quien se encontraba demandando en este juicio de nulidad, lo anterior puede observarse de la siguiente manera:

“No obstante, la Sala responsable, arguye que la parte actora tiene la carga de la prueba en sentido de que debió aportar la probanza en comento, lo que es incongruente, toda vez que no es menester que la actora agregue algo que ya obra dentro del expediente y que aunado a ello es su obligación constitucional, es decir, conservar e ir copilando (sic) todo lo que se suscite dentro del expediente administrativo, por ello es inentendible el sentido en la resolución de la autoridad, pues como ha quedado demostrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

le concierne a la autoridad por ministerio de Ley el contar con el expediente administrativo, de ahí que si estas obligaciones están estipuladas en la norma, el derecho no requiere ser probado." [Visible en foja 007 vuelta, del Toca de apelación]

En este caso, la accionante señala que es obligación constitucional de la autoridad integrar el expediente, y que por ministerio de ley le concierne a la autoridad contar con el expediente, sin embargo, no precisó que artículo establece a la autoridad administrativa la obligación que señala, ni tampoco en cual norma por ministerio de ley le impone esa carga, lo anterior, porque la norma que rige a este juicio contencioso administrativo como lo es la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de ley no impone esa carga a las autoridades administrativas locales o municipales, sino que en cuanto al derecho de probar de cada una de las partes esta legislación local es clara y precisa sobre la forma y momentos oportunos para hacerlo, en sentido, es evidente que la accionante parte de un supuesto no verídico su argumento en apelación.

Con motivo de lo expuesto, resulta evidente que si se alegaba un indebido análisis o estudio del medio de defensa intentado por la hoy inconforme, debió haber aportado la documental que así acreditara su o sus argumentos que sustentaban su demanda, para poder advertir si la autoridad incurrió en alguna omisión al momento de emitir su resolución al recurso de revocación, sin que la carga probatoria fuera revertida a esta última, debido a que en ningún momento existió una negativa lisa y llana del acto impugnado.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002 de la Novena Época, sustentada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresa lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia.

En este supuesto, la apelante no demostró haberse encontrado dentro de la hipótesis normativa del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni tampoco desvirtuó la regla probatoria de este mismo precepto legal, sino solo se limitó a expresar argumentos generales sin un sustento jurídico que así lo demostrara.

Así mismo, es de destacarse que el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su primera parte una presunción de legalidad, que le fue abordada en la misma sentencia y no controvertida en esta instancia de apelación.

"Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. [...]"



Al respecto, es de decirse que de conformidad con los artículos 1° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; 496 y 497 fracción II del Código Procesal Civil, ambos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si la apelante en el juicio de nulidad desconoció la presunción de legalidad de la resolución impugnada, a ésta le correspondía probar lo contrario, lo cual no aconteció en el caso de mérito.

“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”

“ARTÍCULO 496. Presunciones legales y humanas.

Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos, para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales, las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ella. Se llaman humanas, las que se deducen por el juzgador a partir de hechos debidamente comprobados.

ARTÍCULO 497. Carga de la prueba en materia de presunciones.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

[...]

II. La parte que niegue una presunción, deberá rendir la contraprueba de los supuestos de hecho en que se funde, justificando que no han ocurrido.

[...]”

Del mismo modo, no pasa desapercibido que el artículo 47 fracción VI y penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, establece que los actores en el juicio deberán aportar las pruebas que ofrezcan, y en su caso cuando no puedan obtenerlas podrán solicitarlas a las autoridades administrativas, sin embargo en el caso de mérito, la parte actora no fue su intención ofrecer la prueba de la cual se inconformaba que no había sido debidamente analizada, por lo que resulta evidente que no fue aportada la documental privada consistente en el escrito del recurso de revocación interpuesto ante la autoridad fiscal.

"Artículo 47. El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

[...]

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

[...]"

En el mismo sentido, del escrito de demanda, se puede observar que la demandante ofreció como prueba de su intención el expediente administrativo, el cual según su ofrecimiento constaba de los siguientes documentos:

"CUARTA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente administrativo mediante el cual se origina el acto controvertido el cual contiene la siguiente información:

*"1. Oficio de número ***** de fecha 14 de agosto de 2020.*

2. Oficio de número 002/2020, de fecha 30 de enero de 2020.

3. Escrito de fecha 27 de febrero y con sello de recibido el día 27 de febrero de 2020 el cual contiene la siguiente documentación:

- Copia de aviso de inscripción del Registro Estatal de Contribuyentes.

- Copia de las declaraciones mensuales del IS. (sic) De enero 2015 a diciembre de 2019, así como los respectivos comprobantes de pago.



- Cédulas de trabajo para cálculo de ISN mensual de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.
- Movimientos auxiliares de egresos de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Relaciones de nómina mensual de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

4. Oficio número ********* de fecha 9 de junio de 2020.

Cada uno de los documentos enlistados se ofrecen mediante el expediente administrativo R.E. 206/20 radicado ante la Administración Central de lo Contencioso"

Es decir, en la misma prueba ofrecida por la demandante, se puede advertir que no obraba la documental privada concerniente al recurso de revocación interpuesto por esta ante la autoridad fiscal, sin embargo, dicha prueba del expediente administrativo le fue desechada mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en donde se le señaló lo siguiente:

"Respecto a la prueba documental identificada como <<documental pública consistente en el expediente administrativo mediante el cual se origina el acto administrativo>>, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se tiene por desechada**, esto a razón de que el demandante fue omiso en exhibir copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad de por lo menos cinco días anteriores a la presentación de la demanda." [Visible en foja 176 del expediente principal]

Dicha determinación quedó consentida por la accionante, ya que de autos no se advierte que haya interpuesto medio de defensa en contra del auto mencionado, por lo que no le fue admitida la prueba del expediente administrativo, lo cual robustece aún más que la autoridad no se encontraba obligada a aportar el expediente administrativo en el juicio de nulidad.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

En consecuencia, la litis del juicio contencioso quedó debidamente establecida sin contravenir las cargas probatorias de las partes, ya que se atendió a su causa de pedir, como lo era la legalidad de la resolución del recurso de revocación, sin embargo, la demandante en lo principal no aportó los medios de convicción idóneos para probar sus argumentos, ni tampoco desvirtuó la presunción de legalidad establecida en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, el agravio **PRIMERO** del escrito de apelación resulta **INFUNDADO** por los argumentos y fundamentos expresados en esta sentencia.



Ahora, por lo que hace al agravio **SEGUNDO** del recurso de apelación, la inconforme señala que la sentencia de la Sala de origen, es incongruente debido a que no existe dispositivo legal en el juicio de nulidad local que prohíba a los justiciables hacer valer agravios novedosos en su demanda, ni tampoco precepto legal que establezca el principio de litis cerrada, por lo que era obligación de la Primera Sala de este Tribunal, haber estudiado el resto de los motivos de disenso sometidos a esta instancia jurisdiccional.

En este caso, de la sentencia impugnada se puede dilucidar que la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, le efectuó diversas precisiones sobre el principio de litis cerrada que rige a este juicio contencioso administrativo local, destacando de la resolución impugnada lo siguiente:

“En primer momento, es pertinente señalar que el Juicio Contencioso Administrativo seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no se rige por el principio de litis abierta, sino por el de litis cerrada, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda y asimismo, **establece el principio de litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>*

[...]

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, “el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de

hacerlos se estarían introduciendo en esta instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteado”, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se de una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

[...]

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación e amparo, como acontece en la especie.” [Visible a fojas 291 vuelta, 292, 292 vuelta, 294 vuelta y 295]

En primer lugar, es necesario precisar que ninguno de estos argumentos fue desvirtuado ni controvertido de manera frontal por la apelante, sino solamente se limitó a expresar que no existe dispositivo legal que prohíba plantear agravios novedosos o que contemple el principio de litis cerrada.

Una vez expresado lo anterior es de referirse que la Sala resolutora le señaló que la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza contempla el principio de litis cerrada, sin que la inconforme expresa argumento alguno en contra de esto, por lo que quedó consentido la aplicación del principio de litis cerrada establecido en la exposición de motivos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

Al respecto, es de reiterarse que en el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no opera el principio de *Litis Abierta*, sino de *Litis Cerrada*, ya que la propia legislación que regula el Procedimiento Contencioso Local no contempla el principio de "Litis Abierta", de acuerdo con lo anterior cabe citar la exposición de motivos que le fue señalada en la sentencia impugnada, la cual señala lo siguiente:

"Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

Decreto No. 912

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal

deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.[...]

El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia**. [...]. [Énfasis propio]

Así mismo, existe diferencia en las normas legales que rigen el juicio contencioso administrativo a nivel local como en el federal, donde en este último resulta de manera expresa que opera el principio de litis abierta:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:
"ARTÍCULO 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, (...) Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, **puediendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**." [Énfasis propio]

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza: "Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley."

Como puede observarse, la propia exposición de motivos establece el principio de litis cerrada, por lo que resulta falso



que no exista alguna disposición que lo contemple, si bien tal y como se lo señaló la Sala de origen, no se encuentra en la ley, si lo es así en la exposición de motivos que le dio origen a esta norma legal, lo anterior a través de una interpretación teleológica de la norma que va más allá de una interpretación textual.

Cabe mencionar que esto mismo, ya fue dilucidado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el en el juicio de amparo directo 448/2020, en donde se resolvió lo siguiente:

“De las transcripciones contenidas en el cuadro anterior y la síntesis de lo resuelto por la sala superior, se obtiene que en la demanda de amparo se hizo una reiteración de los agravios vertidos en apelación ante la autoridad responsable, sin que con esas manifestaciones se controvertan de algún modo las consideraciones por las que se declararon infundados, inoperantes e inatendibles los agravios expuestos.

En consecuencia, si los conceptos de violación constituyen una reiteración casi literal de los agravios hechos valer ante la sala responsable, sin combatir la resolución que aquí se reclama, es evidente que la sentencia combatida prevalece, lo que ocasiona que sus consideraciones continúen intocadas y rigiendo el sentido del fallo, lo cual, a su vez, provoca la inoperancia de los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

[...]

En efecto, es infundado lo sintetizado en el punto número 2, relativo a que resulta insuficiente que el principio de litis cerrada se prevea en la exposición de motivos y que en realidad debe contenerse en el cuerpo del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.

Por tanto, si la sala responsable consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. De ahí que sea infundado que el contenido de la exposición de motivos no es coercitiva para el gobernado.

[...]

En ese contexto, conforme a lo interpretado de las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la exposición de motivos de ese ordenamiento y, al resultar aplicable la tesis señalada, resulta incuestionable que el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.” [Lo resaltado es propio]

Por lo que no existe una indebida fundamentación y motivación del principio de litis cerrada que opera en este juicio contencioso administrativo local, ya que la misma resolutora se lo expuso en la sentencia impugnada, sin que la inconforme expresara agravio alguno en contra de la fundamentación hecha sobre el principio de litis cerrada establecido en el decreto que dio origen a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en este caso, la interpretación que hizo la sala de los artículos 3º y 57 de la citada legislación local, precisamente lo hace de una manera sistemática, en relación con el sentido que el legislador le dio a la norma legal al establecer el principio de litis cerrada, y en complemento de los principios de paridad procesal, definitividad y preclusión que se le hicieron del conocimiento en la resolución impugnada y no así como lo señaló la accionante sin fundamento alguno en beneficio de la autoridad.

A lo expuesto sobre el principio de litis cerrada resulta aplicable, al caso concreto la siguiente tesis aislada II.4o.A.17 A (10a.) de la décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro electrónico 2002827, que a la letra cita:

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE. Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de *litis abierta*, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso.”
Época: Décima Época Registro: 2002827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.17 A (10a.) Página: 1383

De igual manera, en la doctrina, también existen obras en las cuáles se contempla este tema, Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada “*Compendio de Derecho Procesal Administrativo*”³, define los tipos de *Litis* en el juicio contencioso administrativo; así, respecto a la “*Litis abierta*”, -expone- se hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de “*Litis Cerrada*” vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de

³ Editorial Porrúa, Tercera edición, 2018, páginas 111 y 112.

los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Así también, el más Alto Interprete Constitucional ha definido a la "*Litis Cerrada*", determinando la imposibilidad de que en la vía contenciosa administrativa se introduzcan hechos novedosos que no fueron parte del recurso de origen. Dichas consideraciones se encuentran inmersas en los criterios de la Segunda Sala de la SCJN contenidos en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables - respectivamente- con los rubros y textos de tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la



resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.” Contradicción de tesis 23/92. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 1993. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona. Tesis de **Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 20/93, Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, diciembre de 1993, Octava Época, Pág. 20, registro digital: 206376. (El realce es propio).

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.” Contradicción de tesis 37/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1993. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. Tesis de **Jurisprudencia 11/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal**, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:

Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Jurisprudencia (Administrativa Tesis: 2a./J. 11/93, Segunda Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, diciembre de 1993, Pág. 13, Octava Época, registro digital: 206368.

Por lo que es evidente que en este juicio contencioso administrativo local no se pueden hacer valer agravios novedosos que no fueron hechos valer en el recurso intentado o reiterar lo ya analizado en sede administrativa, al operar el principio de litis cerrada, siendo dable precisar que tal y como se le hizo del conocimiento a la inconforme, dicho principio se encuentra consignado en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que tal aspecto fuera controvertido en esta instancia de apelación.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a. LXXXI/2012 de la Décima Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y en lo conducente expresa lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, **lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.**” Registro digital: 2002139 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587 Tipo: Aislada. [*Énfasis añadido*]

Así mismo, señala la apelante que la Primera Sala de este Tribunal, aplicó criterios que ya no resultan válidos debido a que se refieren a un Código Fiscal que ya no se encuentra vigente en tales términos, sino que fue reformado y ahora sí se pueden hacer valer cuestiones novedosas.

Sin embargo, cabe precisar que la misma Sala de origen le señaló que dichos criterios a nivel federal cayeron en desuso debido a la reforma al Código Fiscal de la Federación, no obstante, los mismos no han sido superados, substituidos o declarados inaplicables por el Alto Tribunal, por lo cual, para los casos en donde opere el principio de litis cerrada como en el asunto de mérito, siguen cobrando vigencia pudiendo ser aplicados de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, sin que este aspecto fuera desvirtuado y controvertido por la inconforme por lo que queda consentido.

Así mismo, es de destacarse que la demandante parte de premisas falsas su agravio en virtud de señalar que la Sala de origen asumió en su sentencia que era necesario agotar el recurso de revocación previo a interponer el juicio de nulidad, en este caso, la inconforme hace una interpretación incorrecta de los argumentos plasmados en la resolución impugnada.

Esto es así, porque la Sala de origen, le expresó que entender que en este juicio contencioso local operara el principio de litis abierta sin encontrarse expresamente planteado, sería vulnerar otros principios de derecho como el de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En este sentido, dentro de la explicación que se le hizo sobre la vulneración al principio de definitividad y litis cerrada se le manifestó lo que el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza comprende como resolución definitiva para efectos de competencia de este órgano jurisdiccional, lo cual quedó expresado de la siguiente manera:

*"Por su parte, los principios de definitividad y litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo la oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**" [Visible en foja 293 del expediente principal]*

En ningún momento la Sala de origen, asumió que fuera obligatorio agotar el recurso de revocación previo a promover la demanda de nulidad, sino que existen dos vías para los justiciables, como son acudir directamente al juicio contencioso administrativo a demandar la resolución o acto que les este ocasionando un perjuicio, como en este caso sería la determinación del crédito fiscal, no obstante, también los particulares tienen una doble vía como es, agotar el medio de defensa previsto en la legislación aplicable, como en la materia fiscal sería el recurso de revocación en donde pueden hacer valer todas las inconformidades en contra de la determinación del crédito fiscal, sin embargo, al agotar esta segunda instancia cuando acudan al juicio de nulidad tendrán que presentar



agravios en contra de la última resolución que se les haya notificado, como en este caso sería la del recurso interpuesto, porque ésta reflejaría la última voluntad de la autoridad, es decir, una resolución definitiva impugnabile de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que se puedan reiterar o agregar agravios novedosos que no fueron hechos valer en su momento procesal oportuno o que ya fueron contestados por la misma autoridad administrativa.

Lo cual ya fue sustentado por el Alto Tribunal en los criterios jurisprudenciales que fueron citados anteriormente y que llevan por rubro los siguientes:

"TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS."

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO."

En este caso, es indudable que la accionante parte de un supuesto no verídico que resulta inoperante, ya que en ningún momento la Sala resolutora ni asumió, ni propuso, ni expresó que fuera obligatorio agotar el recurso de revocación antes de acudir al juicio de nulidad, solamente expuso los efectos jurídicos de adoptar una u otra vía, antes de acudir al juicio de nulidad.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes." Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Cabe hacer mención que la aplicación del principio de litis cerrada, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva, dado que en ningún momento se están restringiendo derechos, sino más bien, aplicando el derecho como se encuentra debidamente establecido en la ley que rige el juicio contencioso administrativo local, es decir, en este caso, dichos derechos de justicia constitucionales, no son ilimitados, dado que para poder hacerlos efectivos los particulares también tienen que cumplir con los requisitos, procedimientos y reglas procesales que establezcan las legislaciones de cada procedimiento jurisdiccional.



Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 104/2013, XI.1o.A.T. J/1 y VII.2o.C. J/23 de la Décima Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyos rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y disponen lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse

de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." Registro digital: 2004748 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: **Jurisprudencia.**

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: **Jurisprudencia.**

De igual forma de manera ilustrativa se cita la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y establece lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo." Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

En consecuencia, el agravio **SEGUNDO** del recurso de apelación resulta **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Una vez resuelto lo expresado en el recurso de apelación se concluye que la resolución impugnada se encuentra



debidamente fundada y motivada, sin que se hubieran vulnerado los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y los diversos artículos 83, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/031/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/022/2023

YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS,
SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y por el Secretario en
funciones de Magistrado LUIS ALFONSO PUENTES MONTES,
ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ,
Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. --

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
Secretario en funciones de Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/031/2024 DERIVADO
DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL
RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS
FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----